

**RESUELVE CONTROVERSIA PRESENTADA
POR SOLFERINO SOLAR SPA EN CONTRA DE
CGE S.A., EN RELACIÓN CON EL PMGD
NUEVA PAMPA UNO.**

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley N°18.410, Orgánica de esta Superintendencia; en la Ley N°19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el DFL N°4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Ley General de Servicios Eléctricos; en el D.S. N°327, de 1997, del Ministerio de Minería, Reglamento de la Ley Eléctrica; en el D.S. N°88, de 2019, del Ministerio de Energía, Reglamento para Medios de Generación de Pequeña Escala; en la Resolución Exenta N°437, de 2019, de la Comisión Nacional de Energía, que dicta Norma Técnica de Conexión y Operación de Pequeños Medios de Generación Distribuidos en instalaciones de media tensión; en las Resoluciones N°s 6, 7 y 8, de 2019, de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón; y

CONSIDERANDO:

1º Que, mediante carta ingresada a esta Superintendencia, en adelante también "SEC", con N°140946, de fecha 22 de diciembre de 2021, la empresa Solferino Solar SpA, en adelante "Propietario" o "Reclamante" del PMGD "Nueva Pampa Uno", proceso de conexión N°16208, asociado al alimentador Hospicio (S/E Tamarugal), presentó un reclamo en contra de la empresa distribuidora Compañía General de Electricidad S.A., en adelante "CGE S.A.", "Empresa Distribuidora" o "Concesionaria", en relación con una controversia surgida con ésta por la aplicación del D.S. N°88, de 2019, del Ministerio de Energía, Reglamento para Medios de Generación de Pequeña Escala, en adelante "D.S. N°88". Sustenta su reclamo señalando lo siguiente:

"(..) Que, en virtud de los artículos 121 y siguientes del Decreto Supremo 88, de 17 de septiembre de 2019, que establece el Reglamento para Medios de Generación de Pequeña Escala establecidos en la Ley General de Servicios Eléctricos ("Reglamento"), vengo en interponer reclamo por controversia originada con Compañía General de Electricidad S.A. ("CGE"), a fin de solicitar que se ordene a esta última que i) dé respuesta a la carta de fecha 21 de julio de 2021 en que se adjuntó el Formulario 15, en el plazo de 10 días o el que usted estime conveniente, a fin de seguir adelante con el proceso de conexión N°16208 asociado al PMGD Nueva Pampa Uno; ii) determine que el actuar de CGE ha implicado un incumplimiento grave en cuanto a no entregar dentro de plazo y conforme a la normativa aplicable la información relativa a los costos y plazos de las obras adicionales del Proyecto, como a su vez, información relativa al punto de conexión, en razón de los fundamentos de hecho y derechos que paso a exponer:

I. ANTECEDENTES DE HECHO:

A. Proyecto Nueva Pampa Uno

1. Solferino se encuentran desarrollando el Proyecto Nueva Pampa Uno (en adelante el "Proyecto"), el cual consiste en una planta solar fotovoltaica con una potencia nominal de 9 MW, ubicado en la comuna de Pozo Almonte, Región de Tarapacá cuya energía es evacuada a través del sistema de distribución en 23 kV del alimentador Hospicio, que a su vez pertenece a la Subestación Tamarugal.

2. El Proyecto corresponde a lo que el Reglamento califica como un "Medio de generación de pequeña escala", de acuerdo a su artículo primero.



3. El alimentador Hospicio es de titularidad de CGE y la Subestación Tamarugal es de titularidad de Engie Energía Chile S.A.

4. En el marco del proceso de conexión N° 16208 asociado al Proyecto, de acuerdo a la normativa legal y reglamentaria, CGE emitió con fecha 30 de junio de 2021 el Informe de Criterios de Conexión (en adelante el "ICC") del Proyecto, en el que consta la información y elementos técnicos asociados a la Solicitud de Conexión a la Red (en adelante "SCR") realizada por Solferino con fecha 6 de febrero de 2020.

5. Con fecha 21 de julio de 2021, dentro del plazo establecido en el artículo 62 del Reglamento, Solferino envió a CGE una carta adjuntando el Formulario 15, en que consta la no aceptación del ICC, solicitando correcciones al mismo por parte de CGE, debido a que:

- i. Se consideran obras distintas a las propuestas en el formulario N°9 sin ninguna razón técnica que lo justifique, cambiando el factor de potencia con que debe operar el proyecto, afectando de esta forma su producción;
- ii. No se incluye ningún respaldo de las partidas de costos para poder revisarlos en detalle;
- iii. El estudio de expansión de la red entregado por CGE ("EER Nueva Pampa Uno") no considera los problemas de regulación de tensión que tendrá el alimentador en 3 años más en caso de que no se conecte el Proyecto, lo que se traduce en la necesidad de instalar un regulador de tensión de 100A en la estructura 4-019636 y consecuentemente un menor costo de conexión para el Proyecto;
- iv. No se adjunta el borrador de contrato para la realización de Obras Adicionales, Adecuaciones y Ajustes;
- v. No se incluye descuento por la venta o reacondicionamiento de los materiales retirados, según se indica en la Resolución Exenta SEC N°17056. Sin embargo, no se recibió respuesta alguna por parte de la empresa distribuidora respecto al envío de esta documentación dentro del plazo indicado en el Reglamento, el cual vencía el 18 de agosto de 2021.

Cabe destacar que para fundamentar lo indicado en el punto iv) del párrafo anterior, dentro de los antecedentes enviados a CGE que justifican la disconformidad del ICC se incluyó un Análisis de Costos según lo estipulado en el Título 2-5 de la NTCO, donde se determinan las obras que debe realizar CGE en caso de que no se conecte el Proyecto indicadas previamente.

6. Con fecha 28 de julio de 2021 y 12 de agosto de 2021, Solferino sostuvo reuniones con personal del equipo de CGE, solicitando que se diera respuesta a la brevedad a lo señalado en la carta enviada el 21 de julio de 2021 y se tomara en consideración el Análisis de Costos antes mencionado.

7. Ante la falta de información por parte de CGE, y en base a nuestra experiencia con otros procesos de conexión, donde se observa que la determinación de costos informados en el ICC considera una metodología de "costos modular" que dista considerablemente de la realidad, con fecha 20 de agosto de 2021, Solferino envió el Formulario 8.5 solicitado por CGE (que no forma parte del proceso de conexión regular) para que CGE realice una ingeniería de detalles y poder tener el valor real de los costos de conexión.

8. Luego de cuatro meses de haber comunicado el primer ICC, CGE informó a mi representada el día 20 de octubre de 2021 que es necesario cambiar el poste de conexión del Proyecto (N° 2-018151), a uno que se encuentra más lejano del Proyecto (a unos 1,7 km aproximadamente) y que se actualicen todos los estudios de conexión, debido a que, el poste respecto del cual se obtuvo el ICC, pertenece a un tercero. Este cambio se fundamentó en que el poste es actualmente de propiedad de la empresa Cosayach y no de CGE, por lo que esta última empresa señaló que el poste se debía cambiar a uno de



propiedad de CGE (2-018171), esto, sin perjuicio de que el Alimentador y Subestación siguen siendo los mismos.

9. Con fecha 2 de noviembre de 2021 CGE envió a mi representada el borrador del contrato de conexión y con fecha 10 de noviembre de 2021 se envió el borrador comentado a CGE, donde los principales cambios propuestos por esta parte eran:

- (i) cambiar la sociedad dueña del proceso de conexión debido a que se encontraba una cesión en curso;
- (ii) dejar explícito que el ICC no se encuentra conforme;
- (iii) definir los hitos de pago y;
- (iv) regular el proceso de ajuste de precio por desarrollo de la ingeniería de detalle asociada al formulario 8.5, ya que lo único que incorporaba el borrador al respecto era el siguiente párrafo:

“Las partes vienen en manifestar expresamente que los costos de adecuación de las redes podrán ser revisados sobre la base de los resultados de la revisión de ingeniería de detalle de las obras de adecuaciones de redes asociados a la conexión del sistema. La diferencia de costo, positiva o negativa se reliquidará entre El Peral SpA y CGE al momento de actualizar el presente contrato.”

El cual no indicaba nada respecto a antecedentes a entregar, plazos para observar o manifestar conformidad, etc.

10. Sin embargo, con fecha 17 de noviembre de 2021, en reunión sostenida con CGE, esta empresa sostuvo que no firmará el contrato de conexión mientras no esté el formulario 15 conforme.

11. Con fecha 29 de noviembre de 2021, CGE informó telefónicamente a mi representada que el punto de conexión donde se realizó la SCR y se obtuvo el ICC sí pertenece a CGE, mientras que la línea se encuentra en el terreno de la minera Cosayach, contando con la servidumbre correspondiente.

12. En respuesta a lo anterior, con fecha 30 de noviembre de 2021, mi representada envió un correo electrónico a CGE señalando que en vista de que el punto de conexión original del proyecto sí pertenece a CGE, se le entregue un nuevo ICC que dé respuesta suficiente al formulario 15 de fecha 21 de julio de 2021, debidamente respaldado con la ingeniería de detalle solicitada a través del formulario 8.5 de fecha 20 de agosto de 2021, a más tardar el 10 de diciembre de 2021. Sin embargo, a la fecha CGE aun no responde.

13. Cabe señalar que, según lo indicado en el Reglamento y NTCO, es de responsabilidad de la Empresa Distribuidora mantener la información actualizada de sus redes e informar de manera certera algo tan importante como lo es la propiedad del punto de conexión, por lo que, si después de realizados los estudios y comunicado el ICC, se solicitan antecedentes adicionales y se notifica que la propiedad del punto de conexión no era de CGE, la distribuidora claramente contravino la normativa aplicable, implicando los retrasos injustificados que sufrió esta parte mientras se aclaraba la situación del punto de conexión.

14. Por lo tanto, no solo existe un incumplimiento de los plazos señalados en el Reglamento, artículos 62 y siguientes, sino que también CGE ha incurrido en un incumplimiento en cuanto al proceso reglado que debe seguir, en específico en cuanto a la información que debe entregar.

15. De esta manera, no le corresponde a Solferino hacerse cargo y soportar las consecuencias derivadas del incumplimiento de CGE, ya sea por el injustificado retraso de la entrega de las correcciones solicitadas respecto de las obras y costos de ellas, o por la entrega de información errónea respecto a la titularidad del punto de conexión.



Caso:1660977 Acción:3030434 Documento:3065867
V°B° AOP/JSF/JCC/JCS/SL.

16. Por todo lo expuesto, y en orden a lograr el desarrollo y construcción del Proyecto, esta parte requiere que esta Superintendencia intervenga de manera urgente y ordene a CGE responder a las correcciones enviadas por Solferino mediante el Formulario 15 presentado en el marco del proceso de conexión N° 16208 en el plazo de 10 días o el que usted estime conveniente.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

A. Reclamación ante esta Superintendencia

17. La posibilidad de reclamar de las controversias relativas a la emisión del Informe de Criterios de Conexión que se produzcan dentro del procedimiento de conexión a la red de distribución por parte de un PMGD está contemplada expresamente en el artículo 121° del Reglamento:

“Los Interesados, los propietarios u operadores de un PMGD y las Empresas Distribuidoras, podrán formular reclamos ante la Superintendencia por controversias que se susciten durante la tramitación de una SCR, respecto al ICC, los estudios de conexión señalados en el artículo 54° del presente reglamento, el informe de costos señalado en el Artículo 58° del presente reglamento y los costos de las Obras Adicionales, Ampliaciones o Ajustes, la Notificación de Conexión, o controversias que se susciten con posterioridad a la conexión, comunicación de energización o entrada en operación de un PMGD.”.

18. De acuerdo con la norma citada anteriormente, la Superintendencia de Electricidad y Combustibles es plenamente competente para conocer de la presente reclamación.

B. Falta de repuesta de Formulario 15:

19. Los plazos para poder responder a la no aceptación del ICC y a las correcciones solicitadas al mismo están contemplados en el artículo 62° del Reglamento, el cual dispone que:

“Una vez emitido el ICC por parte de la Empresa Distribuidora y en un plazo no superior a veinte días desde su comunicación, el Interesado deberá manifestar su conformidad con éste o solicitar a la Empresa Distribuidora modificaciones o aclaraciones, las que deberán ser respondidas por la señalada empresa dentro de los veinte días siguientes.”.

20. De acuerdo al artículo transcrito y a lo expuesto en el capítulo anterior, queda claro que el plazo para responder a la solicitud de correcciones que se envió a CGE con fecha 21 de julio de 2021, de 20 días, se encuentra vencido hace 4 meses, lo cual justifica sobradamente la necesidad de la intervención de esta Superintendencia en el presente caso para dar continuidad al proceso de conexión N°16208.

21. Adicionalmente, no solo existe un retraso por parte de CGE en la entrega de esta respuesta, sino que también en la firma del contrato de conexión, ya que con fecha 17 de noviembre de 2021, en reunión sostenida con CGE, esta empresa sostuvo que no firmará el contrato de conexión mientras no esté el formulario 15 conforme, ello implica un actuar contrario a lo establecido en la normativa aplicable, pues ninguna disposición del Reglamento establece como requisito (para que se acuerde el contrato de conexión) que el formulario 15 se encuentre conforme. Como también, deviene en otro retraso imputable a CGE ya que sujeta el contrato de conexión y el valor final de las obras adicionales a un formulario 15 conforme, el cual depende únicamente de lo que se demore CGE en entregar un nuevo ICC.

22. Es necesario señalar también que este incumplimiento normativo por parte de CGE afecta directamente la factibilidad del proyecto, en el sentido de que no es claro si el Proyecto va a poder declararse en construcción antes de abril 2022 y acogerse a la



valorización de su energía inyectada al Precio de Nudo de Corto Plazo, debido a que este retraso injustificado puede implicar que no se cuente con un ICC conforme y el respectivo comprobante de pago de las obras adicionales de manera oportuna.

23. Finalmente, debemos aludir a lo señalado por esta Superintendencia en su Resolución Exenta N°23.500 de fecha 24 de abril del año 2018, y más recientemente en Resolución Exenta N° 7098 de fecha 16 de junio de 2021, en las que señala que el procedimiento de conexión de un PMGD se encuentra establecido conforme a un procedimiento reglado, consagrado actualmente en el Reglamento; y que dicha regulación ha sido clara en imponer sobre la empresa distribuidora respectiva, la obligación de verificar el cumplimiento de los requisitos técnicos, plazos y condiciones que deben cumplirse a efectos de emitir el ICC y velar por la correcta prosecución de cada una de las etapas del proceso de conexión, siendo una de ellas que entregue respuesta completa a las observaciones entregadas en el Formulario 15, dentro del plazo establecido en la normativa antes indicada.

C. Realización de nuevos estudios debido a omisión de CGE:

24. Conforme al artículo 35 del Reglamento, Solferino desarrolló las especificaciones de conexión y operación de sus proyectos, a partir de la información entregada por la distribuidora.

25. Así, el artículo 50 del Reglamento establece que: “en la respuesta a la SCR, la Empresa Distribuidora deberá actualizar toda la información señalada en el Artículo 32° del presente reglamento, requerida por el Interesado para el diseño, conexión y operación del PMGD o para la modificación de sus condiciones iniciales de conexión y operación, según corresponda. (...)”.

26. Estas disposiciones fueron claramente vulneradas por CGE ya que informó durante la tramitación de un formulario no regulado en la normativa aplicable (8.5), y luego de la emisión del ICC del Proyecto, que el punto de conexión no es de propiedad de ésta.

27. Asimismo, lo señalado por CGE en cuanto a que deben realizarse nuevos estudios, incumple lo establecido en el artículo 38 del Reglamento, en cuanto a que las distribuidoras no pueden imponer a los propietarios u operadores de PMGD condiciones técnicas de conexión u operación diferentes ni requerir antecedentes adicionales a los dispuestos en la Ley y en la NTCO.

28. Por lo tanto, a Solferino no le correspondía hacerse cargo de los estudios exigidos por CGE debido a hechos que se informaron erróneamente por ésta con posterioridad a la oportunidad establecida en la normativa y por una vía fuera de la reglamentación aplicable.

29. Si bien la determinación del punto de conexión es de responsabilidad del PMGD (artículo 2-6 de la NTCO), es importante hacer presente que es la Empresa Distribuidora la responsable de entregar información veraz de sus redes, de revisar los estudios y que estos den cumplimiento de la normativa vigente, lo que en la especie no ocurrió.

30. En consecuencia, este incumplimiento por parte de CGE, implicó un retraso injustificado para el proceso de conexión del Proyecto, pues, desde el 20 de octubre de 2021 hasta el 29 de noviembre del mismo año, el proceso estuvo paralizado debido a que CGE informó erróneamente que el punto de conexión no era de su propiedad.

31. De este modo, a los cuatro de meses de retraso injustificado de la entrega del nuevo ICC, debe agregarse estos 41 días de retraso del proceso de conexión debido a esta información errónea entregada por CGE, de manera tal que en total existe un retraso causado por la distribuidora de al menos cinco meses y 11 días.

D. Decreto de Racionamiento



Caso:1660977 Acción:3030434 Documento:3065867
V°B° AOP/JSF/JCC/JCS/SL.

32. Por otro lado, con fecha 18 de agosto de 2021 se publicó en el Diario Oficial el Decreto 51 del Ministerio de Energía, que establece medidas preventivas en caso de producirse o proyectarse fundamentalmente un déficit de generación en un sistema eléctrico, a consecuencia de fallas prolongadas de centrales eléctricas o de situaciones de sequía, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley General de Servicios Eléctricos (“Decreto de Racionamiento”).

33. Como parte de las medidas decretadas, se incluye bajo el numeral 2 la “aceleración de la conexión de pequeños medios de generación distribuidos (“PMGD”) y autodespacho de los medios de generación de pequeña escala”.

34. El objetivo de las medidas establecidas en el Decreto de Racionamiento es acelerar los procesos de conexión de proyectos de generación al Sistema Eléctrico Nacional (“SEN”), “con el objeto de evitar, manejar, disminuir o superar los déficits de generación que se puedan producir en el Sistema Eléctrico Nacional, preservando con ello la seguridad del señalado sistema”.

35. El Decreto de Racionamiento propicia que los procesos de conexión de proyectos de generación, y en particular de PMGDs, se realicen de manera expedita, para poder asegurar la seguridad del suministro del SEN.

36. En el caso en análisis, los retrasos, información incorrecta y solicitudes adicionales de CGE no solo afecta el desarrollo del Proyector, provocando un atraso en su desarrollo, con la consiguiente demora en el proceso de conexión del mismo al SEN, sino también podría afectar el desarrollo de otros PMGDs que quisieran inyectar energía al SEN y que se encuentran posteriores en el orden de prioridad del alimentador.

POR TANTO, en razón de los hechos expuestos y contenido en las normas legales citadas;

AL SEÑOR SUPERINTENDENTE SOLICITO RESPETUOSAMENTE: se exija a CGE i) a dar respuesta a la carta de fecha 21 de julio de 2021 en que se adjuntó el Formulario 15, en el plazo de 10 días o el que usted estime conveniente, a fin de seguir adelante con el proceso de conexión N°16208 asociado al PMGD Nueva Pampa Uno, ii) determine que el actuar de CGE ha implicado un incumplimiento grave en cuanto a no entregar dentro de plazo y conforme a la normativa aplicable la información relativa a los costos y plazos de las obras adicionales del Proyecto, como a su vez, entregar información errónea relativa al punto de conexión.

PRIMER OTROSÍ: Ruego a usted, conforme al artículo 123 inciso primero del Reglamento, suspender el plazo establecido en el literal c) del artículo 2° transitorio del Reglamento, asociado al plazo para que el Proyecto obtenga su declaración en construcción, mientras este reclamo se encuentra pendiente.

SEGUNDO OTROSÍ: Ruego a usted, conforme al artículo 123 inciso final del Reglamento, artículo 3 numeral 34 de la Ley N° 18.410 y al artículo 26 de la Ley N° 19.880, ampliar el plazo establecido en el literal c) del artículo 2° transitorio del Reglamento, que indica el plazo para que el Proyecto obtenga su declaración en construcción, el cual vence el 8 de abril de 2022 (18 meses contados desde la publicación del Reglamento).

Dicha solicitud se funda en los retrasos injustificados de CGE y su gravísimas y reiteradas omisiones de entregar oportunamente información correcta sobre sus instalaciones, los que se mencionan en la parte principal de este escrito y que se entienden reproducidos conforme al principio de economía procedimental, establecido en el artículo 4 de la Ley 19.880.

De este modo, dichos incumplimientos graves y reiterados de CGE le significan a Solferino que no podrá, por causas ajenas a éste, solicitar la declaración en construcción del Proyecto



Caso:1660977 Acción:3030434 Documento:3065867
V°B° AOP/JSF/JCC/JCS/SL.

de manera oportuna, ya que no contará con los requerimientos establecidos en el artículo 69 letras d) y e) del Reglamento que corresponden a: i) ICC aceptado; ii) comprobante de pago de las obras adicionales. En ese sentido, Solferino solicita a esta Superintendencia la aplicación del artículo 26 de la Ley N° 19.880, debido a que esta Superintendencia es un órgano administrativo, de modo que, sus actuaciones en el ejercicio de su potestad administrativa se rigen supletoriamente por la Ley N° 19.880, en todo aquello que no esté expresamente regulado en la LGSE y las demás normas que rigen a esta Superintendencia¹. Es más, si se trata de un reglamento el que regula un procedimiento, la supletoriedad no se encuentra restringida, ya que ésta tiene primacía por sobre una norma de rango inferior como lo es el Reglamento².

A mayor detalle, y sin perjuicio de los argumentos de hecho y derechos ya señalados en la parte principal del escrito, el plazo solicitado se basa en lo siguiente:

(a) Las actuaciones de CGE implicaron un retraso en la conexión del Proyecto de a lo menos cinco meses y 11 días para responder el Formulario 15 (tenía hasta el día 18 de agosto de 2021, y aún no ha entregado dicha respuesta);

(b) Se requieren 20 días hábiles para que Solferino pueda revisar y aceptar el ICC que responda las correcciones y observaciones enviadas por esta parte en el Formulario 15.

De este modo, Solferino estima que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 26 de la Ley 19.880, conforme a las siguientes razones:

i. De oficio o a petición de los interesados: Solferino solicita por medio de esta presentación la ampliación del plazo establecido en el artículo 2 transitorio del Reglamento a esta Superintendencia de Electricidad y Combustibles. Esto, ya que corresponde a la autoridad competente, pues, tiene la facultad de pronunciarse sobre las normas establecidas en el Reglamento (dentro de ellas el artículo 2 transitorio del Reglamento), en conformidad al artículo 3 numeral 34 de la Ley 18.410.

¹ El carácter supletorio de la LBPA ha sido reconocido y delimitado por la Corte Suprema en numerosos fallos, señalando: "Duodécimo: Que para establecer la procedencia de la aplicación supletoria de la Ley N° 19.880 se debe tener en cuenta que el texto del artículo 1° es claro al establecer que en caso de existir procedimientos especiales, ella se aplicará ante la falta de un actuar expresamente reglado por la ley especial, cuestión que determina que este cuerpo legal se aplique en todas aquellas materias no previstas por aquella legislación. Esta Corte, en fallos anteriores (Sentencia Rol N° 29.714-2014) ha analizado la materia, haciéndose eco de la doctrina que distingue tres grados o niveles de supletoriedad de la Ley de Bases de los Procedimientos Administrativos: i.- La de primer grado, se presenta cuando el legislador no regula un procedimiento específico para un acto administrativo así como su régimen jurídico aplicable. ii.- La de segundo grado, se da cuando la ley regula en forma parcial un procedimiento administrativo o bien cuando la regulación abarca parte del régimen jurídico del acto. iii.- La de tercer grado, se configura en el evento que la norma legal regula en forma completa el procedimiento y el régimen jurídico del acto, desde el inicio de su elaboración hasta su extinción y revisión. (C.V., L., "Lecciones de Derecho Administrativo", Ed. Legal Publishing Chile, año 2015, pág. 355 y 356)."4 (El destacado es nuestro).

² Contraloría General de la República, ha sostenido que: "En efecto, la supletoriedad de las disposiciones de la ley chilena sobre procedimiento administrativo, establecida en su artículo 1°, opera praeter legem, esto es, cuando ninguna otra disposición legal regule la materia de que se trate. Ello tiene dos implicancias sistemáticas: una horizontal y una vertical. La vertiente horizontal de la supletoriedad significa que si una ley prevé gestiones de procedimiento administrativo divergentes a lo dispuesto por la ley N° 19.880 – y que respeten a su vez las restantes normas del ordenamiento jurídico, y especialmente la Constitución y la ley N° 18.575 – la ley procedimental especial prevalece. La vertiente vertical de la supletoriedad implica que, si un acto administrativo u otra disposición infra legislativa fija o desarrolla aspectos procedimentales a seguirse en las tramitaciones de que conozca un órgano que ejerza función administrativa, sus disposiciones sólo serán conformes a derecho en la medida en que no contradigan las reglas de la ley N° 19.880. Así, en caso de oposición entre las unas y las otras, prevalecen las normas de la ley N° 19.880, tal como lo ha sostenido la Contraloría General de la República: "Por lo mismo, si tales procedimientos se encuentran establecidos en reglamentos, no cabe que en ellos se limite o restrinja la aplicación de la ley N° 19.880, por motivo de supletoriedad". (Dictamen N° 39.348 de 2007. En la misma línea, dictamen N° 78.815 de 2010, N° 78.801 de 2010, 44.851 de 2009).



Adicionalmente, la calidad de interesada de Solferino se puede acreditar con los documentos que se acompañan en el Tercer otrosí de esta presentación, los cuales comprueban que es la sociedad que se encuentra desarrollando el Proyecto.

i. La solicitud no se excede de la mitad del plazo establecido: Solferino solicita la ampliación del plazo por 9 meses, o el que esta autoridad estime pertinente. Dicho plazo no excede la mitad de los 18 meses señalados en el artículo 2 transitorio del Reglamento.

ii. Las circunstancias lo aconsejen: Estimamos que respecto al Proyecto concurren importantes razones que aconsejan la ampliación de plazo solicitada, considerando la necesidad de que se inyecte energía al SEN lo antes posible, como a su vez, debido a que la obtención de permisos se ha visto retrasada por las distribuidoras.

A mayor abundamiento, debe tenerse en cuenta que la factibilidad del Proyecto se verá directamente afectada si no pueden acogerse al precio estabilizado señalado en el artículo 2 transitorio del Reglamento, mermando sus posibilidades de construirse y operar.

Por lo tanto, se puede sostener que las circunstancias aconsejan que se amplíe el plazo para que puedan declararse en construcción del Proyecto, con el fin de que no pierdan la factibilidad de sus inversionistas y puedan construirse sin retrasos ni dificultades.

iii. No se perjudique derechos de tercero: Solferino no afecta a terceros ya que el artículo 2 transitorio del Reglamento establece un beneficio a los desarrolladores de PMG o PMGD, el cual tiene una duración que es igual para todos, que corresponde a 165 meses contados desde la publicación del Reglamento.

En ese sentido, si el Proyecto se declara en construcción en un plazo posterior a otros proyectos, esto en nada perjudica a terceros (desarrolladores u otras privados), pues es un beneficio que no se niega a otros desarrolladores, como a su vez, el beneficio expirará para todos el 8 de julio del año 2034 (165 meses desde el 8 de octubre de 2020).

iv. Que se solicite antes del vencimiento del plazo: el plazo se entiende vencido el día 8 de abril de 2022. Por lo tanto, Solferino cumple con este requisito

Por ello, conforme a las normas antes señaladas, y en particular al artículo 26 de la Ley N° 19.880, Solferino solicita a esta Superintendencia que se instruya la ampliación del plazo de 18 meses, el cual vence el 8 de abril de 2022, por un plazo adicional de hasta nueve meses, contados desde el día 8 de abril de 2022 (el cual vencería el 8 de enero de 2023), para que Solferino pueda cumplir con el requisito establecido en la letra c) del artículo 2 transitorio del Reglamento y así opte al precio estabilizado señalado en el artículo recién señalado.

TERCER OTROSÍ: Ruego a usted tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Informe de Criterios de Conexión emitido por CGE, de fecha 30 de junio de 2021.
2. Carta conductora y Formulario 15, de fecha 21 de julio de 2021.
3. Minutas de reuniones 28 de julio de 2021, 12 de agosto de 2021 y 17 de noviembre de 2021.
4. Formulario 8.5 de fecha 20 de agosto de 2021.
5. Correo electrónico de fecha 20 de octubre de 2021 y documento Validación ICC PMGD Nueva Pampa Uno donde CGE indica que es necesario actualizar los estudios por cambio de poste.
6. Formulario N°7 especial donde CGE envía información actualizada para realizar la actualización de los estudios.
7. Correo electrónico de fecha 27 de octubre de 2021 donde CGE indica que el alimentador de CGE llega hasta el poste 1-018171 y luego es de la minera Cosayach.
8. Correo electrónico de fecha 30 de noviembre 2021 donde se vuelve a solicitar respuesta al formulario 15.



Caso:1660977 Acción:3030434 Documento:3065867
V°B° AOP/JSF/JCC/JCS/SL.

9. Copia de cesión del proceso de conexión N° 16208.

CUARTO OTROSÍ: Solicito a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles tener presente, para efectos de las notificaciones que hayan de practicarse respecto de esta reclamación, que se notifique a los siguientes correos electrónicos: conexiones@cancharayada.cl y alejandr@decapital.cl.

QUINTO OTROSÍ: La personería de don Emilio Pellegrini Munita para representar a Solferino Solar SpA, consta en escritura pública de fecha 22 de julio de 2021, otorgada en la Notaría de Santiago de don Juan Ricardo San Martín Urrejola, cuya copia se acompaña a esta presentación. (...).

2° Que mediante Oficio Ordinario N°103635, de fecha 02 de febrero de 2022, esta Superintendencia declaró admisible la controversia presentada por la empresa Solferino Solar SpA y dio traslado de esta a CGE S.A.

3° Que mediante carta ingresada a esta Superintendencia con N°147533, de fecha 17 de febrero de 2022, la empresa CGE S.A. dio respuesta al Oficio Ordinario N°103635, señalando lo siguiente:

"(...) Mediante la presente, damos respuesta a su requerimiento de información contenido en el ordinario de la referencia, dando cuenta a esta Autoridad -de manera fundada y detallada-, de todos los antecedentes con que cuenta Compañía General de Electricidad S.A., en adelante CGE, en relación a la controversia presentada por Solferino Solar SpA relacionada con el pequeño medio de generación distribuida (en adelante, PMGD) Nueva Pampa Uno, número de proceso de conexión 16208.

1.- Antecedentes del proyecto:

i. CGE emitió el ICC del proyecto "PMGD Nueva Pampa Uno" con fecha 30 de junio de 2021, con obras adicionales, correspondiente a cerca de 6,6 kms de refuerzos.

ii. El día 21 de julio del año 2021, Solferino Solar SpA ingresa formulario 15, no aceptando el ICC, principalmente en razón de que CGE había considerado un sobredimensionamiento en las obras propuestas por Solferino Solar SpA, plasmando en el ICC una solución con un conductor de menor capacidad y con la central operando con un factor de potencia 0.975 absorbiendo reactivos. El desarrollador indica que dicha configuración genera un perjuicio en la operación de la central, por lo que solicita que se respete la solución inicialmente planteada. Por un error involuntario y puntual de CGE, el proceso quedó ingresado como formulario 15 que acepta el ICC, lo que causó una demora en su gestión.

iii. Con fecha 16 de febrero CGE emite un nuevo formulario 14 dando respuesta a las observaciones planteadas por Solferino Solar SpA. De forma paralela se está desarrollando la ingeniería previa para dar pronto inicio a las obras de refuerzos para la conexión, una vez que Solferino Solar SpA acepte el nuevo formulario 14 y realice el pago de las respectivas obras.

iv. Actualmente CGE se encuentra a la espera del ingreso del nuevo formulario 15 con la aceptación de la actualización de ICC enviada y la firma del contrato de obras adicionales, o de posibles nuevas observaciones que puedan derivar del mismo.

2.- Origen de la controversia:

La controversia presentada por Solferino Solar SpA tiene su origen en el supuesto incumplimiento de los plazos de respuestas establecidos en el artículo 62° del D.S. N°88, asociado al PMGD Nueva Pampa Uno, proceso de conexión N°16208 proyectado a



conectarse en el alimentador Hospicio, debido a que no se ha entregado respuesta oportuna a la solicitud de corrección del ICC del PMGD en cuestión.

3.- Posición de CGE en relación a la controversia planteada:

CGE ha dado respuesta a las observaciones planteadas por Solferino Solar SpA y de forma paralela se ha avanzado con las validaciones e ingeniería previas a iniciar las respectivas obras en terreno. En razón que Solferino Solar SpA ha dado recibido la actualización del ICC, y a la vez se está gestionando el inicio de la ejecución de las obras adicionales, es que CGE entiende que el objeto de la presente controversia se encuentra resuelto.

4.- Anexos.

Acompañamos a esta presentación, los siguientes antecedentes que dan cuenta de lo señalado en esta presentación:

- i. Emisión de primer ICC.
- ii. Ingreso de Formulario 15 con observaciones.
- iii. Emisión de actualización ICC.(...)"

4° Que, a partir de los antecedentes remitidos por las partes, esta Superintendencia puede señalar que la discrepancia planteada por la empresa Solferino Solar SpA dice relación con la ausencia de respuesta por parte de CGE S.A. a las observaciones del Informe de Criterios de Conexión ("ICC") del PMGD Nueva Pampa Uno presentadas con fecha 21 de julio de 2021 y al incumplimiento de los plazos de respuestas establecidos en el artículo 62° del Reglamento, debido a que esta no habría entregado respuesta oportuna a la solicitud de corrección del ICC del PMGD en cuestión, lo cual no habría permitido al Proyecto declararse en construcción ante la Comisión Nacional de Energía (CNE) y con ello dar cumplimiento a las exigencias establecidas en el artículo 2° transitorio del D.S. N°88.

Frente a lo anterior, esta Superintendencia debe señalar, tal como lo ha mencionado reiteradamente, que el procedimiento de conexión de un PMGD se encuentra establecido conforme a un procedimiento reglado consagrado en el D.S. N°88, **el cual fija derechos y obligaciones tanto para la empresa distribuidora como para el PMGD.** Asimismo, dispone de distintas etapas las cuales se encuentran reguladas tanto en los plazos como en la forma en que deben desarrollarse, tal como el caso de la respuesta a las observaciones presentadas al ICC.

En este sentido, el D.S. N°88 señala que frente a la recepción de una Solicitud de Conexión a la Red (SCR), corresponde que la empresa distribuidora la evalúe en su mérito, de manera de verificar si ella cumple con los requisitos establecidos tanto en la norma reglamentaria como en la NTCO, revisión que se realiza estrictamente a partir de las condiciones técnicas declaradas por el PMGD en su SCR, tales como su tecnología de generación, la potencia activa a inyectar, la capacidad instalada, su punto de conexión, por mencionar algunas, las cuales repercuten directamente en el impacto a las redes de distribución y en los procesos de conexión asociados al alimentador a conectar.

Precisamente, a partir de dicho análisis, la empresa distribuidora habrá de emitir el "Formulario 7: Respuesta a SCR", pronunciándose en definitiva respecto a si el PMGD produce un impacto significativo en la red de distribución o no, y en su caso, indicando los estudios técnicos a realizarse; todo ello dentro del plazo y según el orden que el mismo reglamento establece, en concordancia con lo señalado en el artículo 2-10 de la Norma Técnica de Conexión y Operación de PMGD en Instalaciones de Media Tensión, en adelante "NTCO".

En este sentido, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 31° del D.S N°88, las empresas distribuidoras deben permitir la conexión a sus instalaciones de los PMGD, cuando éstos



se conecten a dichas instalaciones mediante líneas propias o de terceros. Sin perjuicio de lo anterior, estas deben dar fiel cumplimiento a las exigencias de seguridad y calidad de servicio, ejecutando todos los estudios necesarios que permitan realizar una conexión segura a las instalaciones de las empresas distribuidoras, según las disposiciones indicadas tanto en el Reglamento como en la NTCO.

Luego, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 58° del D.S. N°88, *“Para proyectos que no califiquen como de impacto no significativo de acuerdo a lo establecido en el Artículo 86° del presente reglamento, **la Empresa Distribuidora deberá comunicar el ICC al Interesado, mediante el medio de comunicación acordado, dentro de los cinco meses siguientes a la emisión de la respuesta de la SCR (...)**”* (Énfasis agregado).

Asimismo, el artículo 62° del Reglamento establece que en caso de disconformidad del interesado o propietario de un PMGD respecto del ICC o del informe señalado en el artículo 7° transitorio del presente reglamento, éste podrá presentar una solicitud de correcciones a dichos informes, en la cual incluya los antecedentes que fundamentan su disconformidad. Dicha solicitud deberá ser remitida tanto a la empresa distribuidora como a la Superintendencia, **en un plazo máximo de veinte días contado desde la recepción de los informes emitidos por la empresa distribuidora**. Luego, la empresa distribuidora deberá responder la solicitud de correcciones en un plazo no superior a veinte días contado desde la fecha de su recepción.

Por su parte, las Obras Adicionales necesarias para la conexión del PMGD, conforme a lo dispuesto en el artículo 89° del D.S. N°88, **deberán ser ejecutadas por la empresa distribuidora y sus costos serán de cargo del propietario del PMGD**. Para el cálculo de estos costos a nivel de distribución se considerarán los costos adicionales de las zonas adyacentes a los puntos de inyección, como los ahorros y costos en el resto de la red de distribución producto de la operación de los PMGD, conforme a los criterios y procedimientos establecidos en el Capítulo Tercero del Reglamento y lo dispuesto en el Título 2-5 de la NTCO.

Cabe señalar que, en cuanto a la valorización de las obras adicionales y los costos de conexión, debe considerarse lo dispuesto en el Capítulo seis del D.S. N°88, respecto del cual se debe resaltar lo siguiente:

Según lo señalado en el Artículo 7° transitorio del Reglamento, los costos de conexión serán de cargo del propietario del PMGD y **se determinarán mediante la sumatoria entre los costos adicionales en las zonas adyacentes al punto de conexión de un PMGD y los ahorros o costos por la operación del PMGD respectivo**. La empresa distribuidora podrá acreditar que los costos adicionales en las zonas adyacentes al punto de conexión de un PMGD y los costos de operación del PMGD son mayores a los ahorros asociados a la operación de éste, mediante el Informe de Costos de Conexión. En caso contrario, los costos de conexión serán improcedentes y, en caso de haberse verificado el cobro de estos, obligará a la empresa distribuidora a realizar la devolución.

En relación con la **determinación de los costos de conexión**, el artículo 89° del Reglamento establece que la empresa distribuidora deberá calcular el impacto de las inyecciones provenientes del PMGD que solicita la conexión o la modificación de sus condiciones previamente establecidas para la conexión y/u operación. Para ello, la empresa distribuidora deberá estimar el valor presente del costo de inversión, operación y mantenimiento de sus instalaciones de distribución, sin considerar la existencia del PMGD, denominado costo de red sin PMGD. Posteriormente, la empresa distribuidora deberá estimar el valor presente del costo de inversión, operación y mantenimiento de sus instalaciones considerando la existencia del PMGD, denominado costo de red con PMGD. Estos análisis deben realizarse para el periodo de vida útil del PMGD y deberá incorporar el crecimiento esperado de la demanda del alimentador asociado y las inversiones necesarias para dar cumplimiento a las exigencias normativas, considerando los



estándares señalados en el artículo 9° del Reglamento e incluyendo el perfil de generación del PMGD en el caso del costo de red con PMGD.

Asimismo, las empresas distribuidoras para establecer dicho cálculo deben remitirse a los supuestos y las metodologías establecidas en la normativa, es por ello que podemos enfatizar que, respecto a la demanda anual proyectada del alimentador durante el análisis de Estudio de Costos de conexión durante la vida útil del PMGD, esta debe calcularse según lo indicado en el artículo 2-30 de la NTCO, la cual debe separarse en dos demandas:

- i. Demanda de corto y mediano plazo: que corresponde al periodo de los 5 años siguientes de la entrada en operación del PMGD, la cual comprende 2 componentes, una asociada al crecimiento vegetativo esperado a partir de correlaciones o regresiones de los datos históricos del alimentador durante los últimos 5 años y otra componente asociada a los nuevos requerimientos tales como consumos industriales, comerciales, etc.
- ii. Demanda asociada de largo plazo, que corresponde al periodo desde el sexto año posterior a la entrada en operación del PMGD y termina con la vida útil de este. Las tasas de crecimiento de dicho periodo deben establecerse de acuerdo con el Informe de Precios de Nudo de Corto Plazo que se encuentre vigente.

Es importante mencionar que la empresa distribuidora deberá considerar en todo momento los requerimientos necesarios para mantener los estándares de seguridad y calidad de servicio en su red.

Respecto a **la valorización de las obras adicionales**, estas deben realizarse en base de los componentes, costos de montajes asociados y recargos, establecidos en el Valor Nuevo de Reemplazo (VNR) de las instalaciones de distribución, fijados ya sea por la Superintendencia o el Panel de Expertos, según corresponda. En el caso de no existir un componente valorizado en VNR, las partes deben acordar el valor de dicho componente y este debe ser homologado a otro componente de características similares, correspondiendo a esta Superintendencia dirimir el costo de ellas en caso de desacuerdo.

Ahora bien, enunciada la normativa pertinente corresponde señalar que de acuerdo con el artículo 62° del D.S. N°88 y el artículo 2-12 de la NTCO, en el caso de presentarse alguna disconformidad del interesado o propietario del PMGD respecto del ICC o del Informe de Costos de Conexión, éste podrá solicitar correcciones de estos, presentando antecedentes que fundamenten su requerimiento, **en un plazo de 20 días contado desde la recepción de los informes emitidos por la empresa distribuidora**. En el caso de presentarse alegatos con posterioridad, éstos deben sustentarse en modificaciones de las condiciones evaluadas en los estudios técnicos, tales como el vencimiento de ICC precedente y otros motivos que invaliden los resultados contenidos en los ICC respectivos. En caso contrario, las disconformidades presentadas extemporáneamente no serán procedentes y no formarán parte del proceso de conexión.

En atención a lo anterior, esta Superintendencia ha podido constatar que con fecha 30 de junio de 2021 el PMGD Nueva Pampa Uno obtuvo su ICC. Luego, **con fecha 21 de julio de 2021 Solferino Solar SpA rechazó el ICC solicitando correcciones mediante el "Formulario N°15: Conformidad del ICC"**, debido principalmente a que:

- i. En el ICC se indican obras distintas a las propuestas en el Formulario N°9 sin ninguna razón técnica que justifique la no aceptación de lo propuesto, cambiando el conductor de 235 mm² por uno de 125 mm², lo que implica que el proyecto tenga que operar con otro factor de potencia y disminuir su producción. Por lo que, se solicita corregir el ICC y considerar las obras propuestas en el formulario N°9.



- ii. El informe de costos no incluye el detalle necesario en cada partida para revisar los costos asociados.
- iii. El estudio de expansión de la red entregado por CGE (“EER Nueva Pampa Uno”) no considera los problemas de regulación de tensión que tendrá el alimentador en 3 años más en caso de que no se conecte el proyecto, lo que significa la instalación de un regulador de tensión de 100A en la estructura 4-019636 y consecuentemente un menor costo de conexión para el proyecto. Considerando costos informados por CGE, ajustados a la obra propuesta por El Peral, 10.207 UF en vez de 9.645 UF, se tiene que el costo de conexión debiese ser 4.097 UF (más de un 50% de diferencia solo por efecto de obras de refuerzo no consideradas por CGE)
- iv. No se adjunta borrador de contrato para la realización de Obras Adicionales, Adecuaciones y Ajustes.
- v. Que de acuerdo a lo indicado en Resolución Exenta (SEC) N°17056; al momento de dar inicio a las obras de modificación del sistema de distribución definidas en el correspondiente ICC, la empresa propietaria del proyecto PMGD, coordinará la alternativa de recibir los materiales retirados del sistema de distribución directamente en un lugar de almacenamiento que disponga, o someterse a los procedimientos de análisis de reacondicionamiento que posee la Distribuidora, para luego recibir la devolución de la valorización de los materiales como resultado de la venta o reacondicionamiento de estos. Por lo tanto, se solicita incorporar esta valorización o la mejor estimación a la fecha dentro del ICC como un descuento


Luego, con fecha 20 de octubre de 2021 CGE S.A. notificó a Solferino Solar SpA la necesidad de modificar el punto de conexión del Proyecto, debido a que según la Concesionaria dicho poste no pertenecería a sus redes de distribución, sino que pertenecerían a la empresa Cosayach, por lo que requeriría modificar dicho punto de conexión a uno de propiedad de CGE S.A. No obstante, con fecha 29 de noviembre de 2021 la Concesionaria notificó al PMGD Nueva Pampa Uno, que el punto de conexión donde se presentó la SCR y se obtuvo el ICC sí pertenece a la red de CGE S.A., situación que esta Superintendencia constata que efectivamente generó retrasos en la entrega de respuesta por parte de CGE S.A. a las observaciones presentadas al ICC.

Posteriormente, luego de reiteradas solicitudes por parte del Interesado, recién con fecha 16 de febrero de 2022, CGE S.A. emite un nuevo Formulario N°14, **al séptimo mes de presentadas dichas observaciones, fuera del plazo normativo, incumpliendo lo ordenado en el artículo 62° del D.S. N°88**, el cual dispone que la empresa distribuidora debe responder la solicitud de correcciones realizada por el interesado, **en un plazo no superior a los veinte días hábiles contados desde la fecha de recepción de dichas observaciones**. Lo anterior, desvirtúa considerablemente el proceso de conexión del PMGD Nueva Pampa Uno, no permitiendo que el PMGD pudiese tener en tiempo y forma las respuestas a sus observaciones, y con ello dar cumplimiento a la normativa, permitiendo dar conformidad a los costos y plazos de ejecución establecidos en su ICC, hechos que serán debidamente evaluados por este Servicio para, en caso de ser procedente, iniciar un procedimiento administrativo en contra de CGE S.A., a fin de perseguir las responsabilidades que correspondan.

Sin perjuicio de lo anterior, este Servicio ha constatado que **la empresa Solferino Solar SpA manifestó expresamente su conformidad mediante el “Formulario N°15: Conformidad del ICC” con fecha 18 de febrero de 2022, sin presentar observaciones** del mismo, por lo que a juicio de esta Superintendencia se da por resuelta la principal problemática planteada en esta controversia.



Figura 1: Conformidad del ICC realizada por Solferino Solar SpA con fecha 18.02.2022.

FORMULARIO 15 CONFORMIDAD CON ICC		Página 1 de 2
IDENTIFICACIÓN DE LA SOLICITUD		
N° de Proceso de Conexión: 16208	N° de Solicitud (1):	
IDENTIFICACIÓN DEL INTERESADO		
Representante legal		
Nombre: Emilio Pellegrini Munita Rut: 13.037.103-5 Dirección: Rosario Norte 555, oficina 1601 Comuna: Las Condes	Región: Metropolitana Teléfono: 2 2424 5770 Contacto email: conexiones@cancharayada.cl	
Datos de la Empresa solicitante		
Nombre: Solferino Solar SpA Rut: 77.432.825-4 Giro: Generación de energía eléctrica en otras centrales N.C.P. Código SII: 351019 Código Postal: 7561211	Dirección: Rosario Norte 555, oficina 1601 Comuna: Las Condes Región: Metropolitana Contacto email: conexiones@cancharayada.cl Teléfono: 2 2424 5770	
DATOS RELACIONADOS CON EL PMGD		
Nombre del proyecto: Nueva Pampa Uno Nombre del Alimentador: Hospicio ID de Alimentador: Tamarugal N° de Solicitud ICC: 1	Fecha de entrega de ICC: 30-06-21 Fecha de Actualización ICC: 16-02-22 <input checked="" type="checkbox"/> Solicitud modificaciones al ICC <input type="checkbox"/> ICC modificado por controversia	
Declaración por parte del interesado		
El interesado, a partir de la revisión del ICC declara:		
<input checked="" type="checkbox"/> Aceptar conforme el ICC enviado por la Empresa Distribuidora y reserva capacidad solicitada.		
<input type="checkbox"/> No aceptar el ICC y solicita correcciones. Además, adjunta antecedentes que fundamentan su disconformidad (completar Anexo).		
<input type="checkbox"/> No Aceptar el ICC enviado por la Empresa Distribuidora y no continuar con el proceso de conexión.		
ADIUNTOS		
<input checked="" type="checkbox"/> Contrato de Obras Adicionales, Adecuaciones y Ajustes comentado.		
<input checked="" type="checkbox"/> Contrato de Conexión comentado.		
<input checked="" type="checkbox"/> Carta conductora.		
Observaciones: Se adjunta carta conductora.		
DATOS DE ENVIO		
Solicitante	Empresa Distribuidora	
		
FIRMA		
Nombre Solicitante: Alejandro Rios Belloni		Nombre receptor:
Rut Solicitante: 16.608.034-7		Fecha de recepción:
Fecha de emisión: 18-02-22		Lugar:
<small>(1) Este campo debe ser llenado por la empresa distribuidora al ingresar formulario en plataforma. Para más información acceda a https://www.sec.cl/energias-renovables-y-electromovilidad/</small>		

5° En atención a todo lo anterior, es posible advertir que CGE S.A. no dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 62° del Reglamento, considerando que la Empresa Distribuidora no presentó respuesta oportuna a la solicitud de corrección del ICC del PMGD Nueva Pampa Uno de fecha 21 de julio de 2021, la cual solo fue atendida recién con fecha 16 de febrero de 2022, durante la tramitación de la presente controversia, por lo que a juicio de esta Superintendencia, **se constata el incumplimiento por parte de CGE S.A. a los plazos para dar respuesta a las observaciones del ICC**, lo que será debidamente evaluado por este Servicio para, en caso de ser procedente, iniciar un procedimiento administrativo en contra de CGE S.A., a fin de perseguir las responsabilidades que correspondan

Sin perjuicio de lo anterior, este Servicio ha constatado que Solferino Solar SpA con fecha 18 de febrero de 2022, manifestó expresamente su conformidad con las condiciones establecidas en el nuevo ICC de fecha 16 de febrero de 2022, por lo que esta Superintendencia da por resuelta la principal problemática planteada por el Reclamante.

6° Que, en relación con la solicitud efectuada por Solferino Solar SpA, respecto a la posibilidad de suspender los plazos establecidos en el literal c) del artículo 2° transitorio del Reglamento, en virtud de lo establecido en el artículo 123° del Reglamento, asociado al plazo para que el Proyecto obtenga su declaración en construcción, corresponde a esta Superintendencia señalar lo siguiente:

En primer lugar, se debe hacer presente que, según aplicación de las normas y criterios generales, las disposiciones transitorias de cualquier normativa tienen por objeto regular los supuestos en que continuará aplicándose la normativa precedente y facilitar el tránsito al régimen jurídico previsto en la nueva regulación. De lo anterior, se desprende que **el sentido o finalidad de estas normas nunca es modificar la normativa permanente,**



sino que facilitar su aplicación mediante criterios que concilien adecuadamente la regulación previa con la nueva normativa³.

En relación con lo anterior, el artículo 123° del Reglamento establece expresamente que, ante la presentación de una controversia, los plazos **“establecidos en el presente reglamento”** quedarán suspendidos mientras la Superintendencia no resuelva el reclamo. Luego, **los plazos establecidos en el artículo 2° transitorio del D.S. N°88 no forman parte del Reglamento al que hace referencia el artículo 123° ya citado**, toda vez que no forman parte de la norma permanente, sino que, como toda disposición transitoria solo tienen por finalidad facilitar el tránsito al régimen jurídico previsto en la nueva regulación.

De esta manera al tratarse la norma del artículo 2° transitorio de una de carácter accesorio y por tanto, de contenido limitado, no puede entenderse que forma parte del texto reglamentario, ya que no establece derechos ni obligaciones para los particulares, sino que tiene por objeto solamente regular la vigencia de la nueva normativa.

Por lo anterior, en virtud de la facultad interpretativa establecida en el artículo 3 N°34 de la Ley N°18.410, es posible concluir que la suspensión de plazo dispuesta en el artículo 123° del Reglamento no es aplicable al supuesto establecido en el artículo 2° transitorio del D.S. N°88, toda vez que éste último no forma parte del aludido reglamento, sino que solamente tiene por objeto facilitar y regular el tránsito del nuevo régimen jurídico.

Por otro lado, corresponde hacer presente que **la materia objeto de la presente controversia no guarda relación alguna con el plazo establecido en el artículo 2° transitorio del D.S. N°88, y por tanto, con el régimen de precios al que accederá el Interesado**, sino que dice relación al incumplimiento de los plazos de respuestas a las observaciones del ICC del PMGD Nueva Pampa Uno, establecidos en el artículo 62° del D.S. N°88, siendo esta materia la que se resolverá en la parte resolutive según las consideraciones efectuadas en el numeral anterior. Asimismo, la decisión del régimen de precios al que accederá un proyecto es una decisión eminentemente individual del titular del mismo, dependiendo del cumplimiento o no de las condiciones que establece la normativa vigente.

7° Que, en relación con la solicitud efectuada por Solferino Solar SpA, conforme al artículo 123° inciso final del Reglamento, artículo 3° numeral 34 de la Ley N° 18.410 y al artículo 26° de la Ley N° 19.880, de ampliar el plazo establecido en el literal c) del artículo 2° transitorio del Reglamento para declararse en construcción, esta Superintendencia puede señalar lo siguiente:

Como se hizo mención en el numeral anterior, **los plazos establecidos en el artículo 2° transitorio del D.S. N°88 no forman parte del Reglamento al que hace referencia el artículo 123° del Reglamento**, por lo que la suspensión de plazo dispuesta en el artículo 123° del Reglamento no es aplicable al supuesto establecido en el artículo 2° transitorio del D.S. N°88, toda vez que éste último no forma parte del aludido reglamento, sino que solamente tiene por objeto facilitar y regular el tránsito del nuevo régimen jurídico.

Por otro lado, corresponde señalar que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N°18.410, Orgánica de este Servicio, corresponde a la Superintendencia fiscalizar y supervigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, y normas técnicas sobre generación, producción, almacenamiento, transporte y distribución de combustibles líquidos, gas y electricidad. Así también, corresponde a este Servicio, entre

³ Criterio ampliamente seguido por la doctrina nacional e internacional. A modo de ejemplo, véase PEÑA TORRES Marisol; NÚÑEZ Ignacio “Reforma Constitucional vía disposiciones transitorias”, disponible en <http://derecho.uc.cl/es/exalumnos/derecho-uc-en-linea/actualidad-juridica/26037-reforma-constitucional-via-disposiciones-transitorias>



otras cosas, **interpretar y aplicar administrativamente las disposiciones legales y reglamentarias cuyo cumplimiento le corresponde vigilar e impartir instrucciones de carácter general a las empresas y entidades sujetas a su fiscalización** (art. 3° N°34); y adoptar las medidas tendientes a corregir las deficiencias que observare con relación al cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas de su competencia (art. 3° N°36).

Por su parte, el artículo 2° transitorio del D.S. N°88, modificado por el Decreto Supremo N°27, de 2022, del Ministerio de Energía, dispone que los medios de generación de pequeña escala que cumplan con cualquiera de las siguientes condiciones, **podrán optar a un régimen de valorización de su energía inyectada al Precio de Nudo de Corto Plazo** de energía de la barra correspondiente:

a) *Los medios de generación de pequeña escala que se encuentren operando a la fecha de publicación en el Diario Oficial del presente decreto;*

b) *Los PMGD que cumplan los siguientes requisitos copulativos: (i) que hayan obtenido su ICC a más tardar al séptimo mes contado desde la fecha de publicación en el Diario Oficial del presente decreto; y (ii) que hayan ingresado una solicitud de declaración en construcción a más tardar al décimo octavo mes contado desde la fecha de publicación del presente decreto en el Diario Oficial y que hayan obtenido la declaración antes referida al vigésimo cuarto mes contado desde la misma fecha. En caso que la solicitud de declaración en construcción sea rechazada por la Comisión Nacional de Energía, se entenderá que no se cumple con el presente requisito;*

c) *Los Medios de generación de pequeña escala que cumplen los siguientes requisitos copulativos: (i) cuyo estudio de impacto ambiental, declaración de impacto ambiental o carta de pertinencia, haya sido ingresada al Servicio de Evaluación Ambiental a más tardar al séptimo mes contado desde fecha de publicación en el Diario Oficial del presente decreto. En este caso de que se ponga término el procedimiento en conformidad a lo señalado en los artículos 15 bis y 18 bis, según corresponda, de la Ley N°19.300, se entenderá que no se cumple con el presente requisito, y (ii) que hayan ingresado una solicitud de declaración en construcción a más tardar al décimo octavo mes contado desde la fecha de publicación del presente decreto en el Diario Oficial y que hayan obtenido la declaración antes referida al vigésimo cuarto mes contado desde la misma fecha. En caso que la solicitud de declaración en construcción sea rechazada por la Comisión Nacional de Energía, se entenderá que no se cumple con el presente requisito.”*

Por otro lado, el artículo 26° de la Ley 19.880 de 2003, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del estado, señala que:

“Ampliación de los plazos. La Administración, salvo disposición en contrario, podrá conceder, de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de tercero.

Tanto la petición de los interesados como la decisión sobre la ampliación, deberán producirse, en todo caso, antes del vencimiento del plazo de que se trate.

En ningún caso podrá ser objeto de ampliación un plazo ya vencido.”

En relación con lo anterior, corresponde hacer presente que, según lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N°19.880, dicha ley **“establece y regula las bases del procedimiento administrativo de los actos de la Administración del Estado”**.

Luego, la misma ley regula, en el Capítulo II, el Procedimiento Administrativo, estableciendo su definición, la capacidad para actuar, **materias relativas a los plazos del**



procedimiento, entre otros. De esta manera, el artículo 18° define “**procedimiento administrativo**” como “una sucesión de actos trámite vinculados entre sí, emanados de la Administración y, en su caso, de particulares interesados, que tiene por finalidad producir un acto administrativo terminal.”

Por su parte, el artículo 26°, incorporado en el Párrafo I del Capítulo II, que establece las normas básicas **del procedimiento administrativo**, dispone la posibilidad de la Administración de conceder una **ampliación de los plazos establecidos**, cumpliendo ciertos requisitos.

En este sentido, es necesario concluir que la posibilidad de conceder la Administración una ampliación de plazos en virtud de lo dispuesto en el artículo 26° de la Ley N°19.880, **se refiere exclusivamente a plazos establecidos en el marco de un procedimiento administrativo**, sin que pueda extenderse dicha facultad a plazos establecidos en el marco de la dictación de una norma reglamentaria.

Por otro lado, cabe señalar que **el literal c) del artículo 2° transitorio del D.S. N°88 exige el cumplimiento de requisitos copulativos**, entre los que se incluyen no solo los relativos a la Declaración en Construcción, sino también los señalados en el numeral i) referentes al ingreso al Servicio de Evaluación Ambiental del estudio de impacto ambiental, declaración de impacto ambiental o carta de pertinencia, a más tardar al séptimo mes contado desde fecha de publicación en el Diario Oficial del Reglamento. En este sentido, y sin perjuicio de lo señalado en los párrafos anteriores, se debe hacer presente que la empresa Solferino Solar SpA tampoco ha presentado antecedentes suficientes que permitan tener por cumplido el requisito del numeral i) de la letra c) del artículo 2° transitorio, justificando así la extensión de plazo para dar cumplimiento al requisito del numeral ii), por lo que la solicitud no se encuentra debidamente fundamentada.

Por lo anterior, **la solicitud efectuada por Solferino Solar SpA, debe ser rechazada** toda vez que no se refiere a la ampliación de un plazo establecido en un procedimiento administrativo, sino que a la ampliación de un plazo establecido por la autoridad competente con ocasión de la dictación del Decreto Supremo N°88, de 2019, situación que escapa al supuesto previsto en el artículo 26° de la Ley N°19.880. Dicha fecha límite, representa la fecha para ingresar la solicitud de declaración en construcción ante la Comisión Nacional de Energía y no es propiamente un plazo establecido dentro de un procedimiento administrativo. Asimismo, **los plazos establecidos en el artículo 2° transitorio del D.S. N°88 no forman parte del Reglamento al que hace referencia el artículo 123° del Reglamento**, por lo que la suspensión de plazo dispuesta en el artículo 123° del Reglamento no es aplicable al supuesto establecido en el artículo 2° transitorio del D.S. N°88, ya que este último no forma parte del aludido reglamento, sino que solamente tiene por objeto facilitar y regular el tránsito del nuevo régimen jurídico.

RESUELVO:

1° Se declara **resuelta** la controversia presentada por la empresa Solferino Solar SpA, representada por el Sr. Emilio Pellegrini Munita, ambos con domicilio en Rosario Norte 555, oficina 1601, comuna de Las Condes, en contra de CGE S.A., considerando que el Proyecto en cuestión dio conformidad de su ICC con fecha 18 de febrero de 2022, sin presentar observaciones a este, por lo que a juicio de esta Superintendencia se da por subsanada la discrepancia. Lo anterior, es fundamentado por esta por esta Superintendencia en los Considerandos 4° y 5° de la presente Resolución.

2° Que, en cuanto al incumplimiento por parte de CGE S.A. de los plazos de respuesta a las observaciones del ICC del PMGD Nueva Pampa Uno, establecidos en el artículo 62° del D.S. N°88, este Servicio ponderará la



pertinencia de iniciar un procedimiento administrativo en contra CGE S.A., a fin de perseguir las responsabilidades que correspondan.

3° Que, **no ha lugar** a la solicitud efectuada por Solferino Solar SpA referida a suspender el plazo dispuesto en el artículo 2° transitorio del D.S. N°88 en virtud del artículo 123° del mismo Reglamento, **en atención a lo indicado en el Considerando 6° de la presente resolución.**

4° Que, **no ha lugar** a la solicitud efectuada por Solferino Solar SpA referida a ampliar el plazo establecido en el literal c) del artículo 2° transitorio del Reglamento, para obtener la declaración en construcción del Proyecto, **en virtud de lo indicado en el Considerando 7° de la presente resolución.**

5° De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 18 A y 19 de la Ley N°18.410, esta resolución podrá ser impugnada interponiendo dentro de cinco días hábiles un recurso de reposición ante esta Superintendencia y/o de reclamación, dentro de diez días hábiles ante la Corte de Apelaciones que corresponda. La interposición del recurso de reposición se deberá realizar en las oficinas de la Superintendencia. La presentación del recurso suspenderá el plazo de 10 días para reclamar de ilegalidad ante los tribunales de justicia. Será responsabilidad del afectado acreditar ante esta Superintendencia el hecho de haberse interpuesto la reclamación judicial referida, acompañando copia del escrito en que conste el timbre o cargo estampado por la Corte de Apelaciones ante la cual se dedujo el recurso.

En el caso de presentar un recurso de reposición ante esta Superintendencia, favor remitir copia en dicho acto, a la casilla infouernc@sec.cl en el mismo plazo señalado, indicando como referencia el número de Caso Times 1660977.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.

MARIANO CORRAL GONZÁLEZ
Superintendente de Electricidad y Combustibles (S)

Distribución:

- Representante Legal Solferino Solar SpA.
- Gerente General CGE S.A.
- Transparencia Activa
- UERNC
- DIE
- DJ
- Oficina de Partes.



Caso:1660977 Acción:3030434 Documento:3065867
V°B° AOP/JSF/JCC/JCS/SL.

18/18

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=3030434&pd=3065867&pc=1660977>

Dirección: Avenida Bernardo O'Higgins 1465 – Santiago Downtown, Santiago Chile - www.sec.cl